

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 3948-1PO3-17

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma diversas disposiciones de las Leyes General de Instituciones y Procedimientos Electorales, General de Partidos Políticos, y Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en materia de reducción de legisladores federales.
2. Tema de la Iniciativa.	Derecho Electoral.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Arturo Álvarez Angli e integrantes del Grupo Parlamentario del PVEM.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PVEM.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	10 de octubre de 2017.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	10 de octubre de 2017.
7. Turno a Comisión.	Unidas de Gobernación y de Justicia.

II.- SINOPSIS

Modificar las referencias al principio de “representación proporcional” por “representación democrática” y las de “circunscripciones plurinominales” por “circunscripciones electorales”. Integrar la Cámara de Diputados por 180 diputados electos por el principio de mayoría relativa y 120 diputados electos por el principio de representación democrática y la Cámara de Senadores por 64 senadores electos por el principio de mayoría relativa y 32 senadores electos por el principio de representación democrática.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71, la facultad del Congreso de la Unión para legislar en las materias se sustenta en el artículo 73 fracción XXX en relación a los artículos 41 para las Leyes General de Instituciones y Procedimientos Electorales, General de Partidos Políticos; y 94 párrafo 2, para la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES</p>	<p>Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en materia de reducción de legisladores federales</p> <p>Artículo Primero. Se reforman los numerales 2 y 3 del artículo 11; numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 14; la denominación del capítulo II del Título Segundo “De la Elección del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y de los Integrantes de la Cámara de Senadores y de la Cámara de Diputados”; numerales 2 y 3 del artículo 15; numerales 1 y 2 del artículo 16; numerales 2 y 3 del artículo 17; numeral 1, párrafo primero, inciso b),c) y d) del numeral 2 del artículo 18; inciso a), b) y c) numeral 1 del artículo 19; artículo 20; numerales 1, 3 y 6 del artículo 21; numerales 3 y 4 del artículo 23; numeral 1 del artículo 27; párrafo primero y el inciso c) numeral 2 del artículo 28; fracción II del inciso a) del numeral 1 del artículo 32; inciso b) del numeral 1 del artículo 33; incisos l), s), u) y v) del numeral 1 del artículo 44; incisos j) y m) del numeral 1 del artículo 45; incisos l) y m) numeral 1 del artículo 46; inciso g) numeral 1 del artículo 54; inciso j) numeral 1 del artículo 68; artículo 69; inciso f) numeral 1 del artículo 70; numeral 1 artículo 71; incisos i) y j) numeral 1 del artículo 79; inciso h) numeral 1 del artículo 80; numeral 1 del artículo 81; inciso i) numeral 1 del artículo 104; numerales 3 y 4 del artículo 214; numeral 3 del artículo 224; numeral 2 del artículo 232; artículo</p>

	<p>234; fracciones II y IV del inciso a) numeral 1 del artículo 237; numerales 4, 5 y 6 del artículo 238; numeral 7 del artículo 239; incisos a), f) y g) numeral 2 del artículo 266; incisos a), b), c) y d) numeral 2 del artículo 284; inciso i) numeral 1 del artículo 311; inciso e) numeral 1 del artículo 313; incisos b) y d) numeral 1 del artículo 316; inciso e) numeral 1 del artículo 317; numeral 2 del artículo 319; numeral 2 artículo 320; la denominación de los capítulos V y VI del Título cuarto “De los actos posteriores a la elección y los resultados electorales”; artículos 322 y 323; inciso b) numeral 1 del artículo 324; numeral 1 del artículo 325; numeral 1 del artículo 327; artículo 328; inciso b) numeral 1 del artículo 362 y artículo 437 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, para quedar como sigue:</p>
<p>Artículo 11.</p> <p>1. ...</p> <p>2. Los partidos políticos no podrán registrar simultáneamente, en un mismo proceso electoral, más de <i>sesenta</i> candidatos a diputados federales por mayoría relativa y por representación <i>proporcional</i> distribuidos en sus cinco listas regionales. En el caso de las legislaturas locales, se aplicarán las normas que especifique la legislación respectiva.</p> <p>3. Los partidos políticos no podrán registrar simultáneamente, en un mismo proceso electoral, más de seis candidatos a Senador por mayoría relativa y por representación <i>proporcional</i>.</p>	<p>Artículo 11.</p> <p>1. ...</p> <p>2. Los partidos políticos no podrán registrar simultáneamente, en un mismo proceso electoral, más de treinta y seis candidatos a diputados federales por mayoría relativa y por representación democrática distribuidos en sus cinco listas regionales. En el caso de las legislaturas locales, se aplicarán las normas que especifique la legislación respectiva.</p> <p>3. Los partidos políticos no podrán registrar simultáneamente en un mismo proceso electoral más de seis candidatos a Senador por mayoría relativa y por representación democrática.</p>

Artículo 14.

1. La Cámara de Diputados se integra por *300* diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y *200* diputados que serán electos según el principio de representación *proporcional*, mediante el sistema de listas regionales votadas en circunscripciones *plurinominales*. La Cámara de Diputados se renovará en su totalidad cada tres años.

2. La Cámara de Senadores se integrará por *128* senadores, de los cuales, en cada Estado y en el Distrito Federal, dos serán electos según el principio de votación mayoritaria relativa y uno será asignado a la primera minoría. Los 32 senadores restantes serán elegidos por el principio de representación *proporcional*, votados en una sola circunscripción *plurinominal* nacional. La Cámara de Senadores se renovará en su totalidad cada seis años.

3. Para cada entidad federativa, los partidos políticos deberán registrar una lista con dos fórmulas de candidatos a senadores. *La senaduría de primera minoría le será asignada a la fórmula de candidatos que encabece la lista del partido político que, por sí mismo, haya ocupado el segundo lugar en número de votos en la entidad de que se trate.* Asimismo, deberán registrar una lista nacional de 32 fórmulas de candidatos para ser votada por el principio de representación *proporcional*.

4. En las listas a que se refieren los párrafos anteriores, los partidos políticos señalarán el orden en que deban aparecer las fórmulas de candidatos. En las fórmulas para senadores y diputados, tanto en el

Artículo 14.

1. La Cámara de Diputados se integra por **180** diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y **120** diputados que serán electos según el principio de representación **democrática**, mediante el sistema de listas regionales votadas en circunscripciones **electorales**. La Cámara de Diputados se renovará en su totalidad cada tres años.

2. La Cámara de Senadores se integrará por **96** senadores, de los cuales, en cada Estado y en el Distrito Federal, dos serán electos según el principio de votación mayoritaria relativa. Los 32 senadores restantes serán elegidos por el principio de representación **democrática**, votados en una sola circunscripción **electoral** nacional. La Cámara de Senadores se renovará en su totalidad cada seis años.

3. Para cada entidad federativa, los partidos políticos deberán registrar una lista con dos fórmulas de candidatos a senadores. Asimismo, deberán registrar una lista nacional de 32 fórmulas de candidatos para ser votada por el principio de representación **democrática**.

4. En las listas a que se refieren los párrafos anteriores, los partidos políticos señalarán el orden en que deban aparecer las fórmulas de candidatos. En las fórmulas para senadores y

caso de mayoría relativa, como de representación *proporcional*, los partidos políticos deberán integrarlas por personas del mismo género.

5. ...

diputados, tanto en el caso de mayoría relativa, como de representación **democrática**, los partidos políticos deberán integrarlas por personas del mismo género.

5. ...

CAPÍTULO II

De la Representación *Proporcional* para la Integración de las Cámaras de Diputados y Senadores y de las Fórmulas de Asignación

Artículo 15.

1. ...

2. En la aplicación de la fracción III del artículo 54 de la Constitución, para la asignación de diputados de representación *proporcional*, se entenderá como votación nacional emitida la que resulte de deducir de la votación total emitida, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el tres por ciento de dicha votación, los votos emitidos para Candidatos Independientes y los votos nulos.

3. Ningún partido político podrá contar con más de 300 diputados por ambos principios. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Cámara que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación nacional emitida. Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la Cámara, superior a la suma del porcentaje de su votación nacional

Capítulo II

De la Representación **Democrática** para la Integración de las Cámaras de Diputados y Senadores y de las Fórmulas de Asignación

Artículo 15.

1. ...

2. En la aplicación de la fracción III del artículo 54 de la Constitución, para la asignación de diputados de representación **democrática**, se entenderá como votación nacional emitida la que resulte de deducir de la votación total emitida, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el tres por ciento de dicha votación, los votos emitidos para Candidatos Independientes y los votos nulos.

3. Ningún partido político podrá contar con más de **180** diputados por ambos principios. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Cámara que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación nacional emitida. Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la Cámara, superior a la suma

<p>emitida más el ocho por ciento.</p>	<p>del porcentaje de su votación nacional emitida más el ocho por ciento.</p>
<p>Artículo 16.</p> <p>1. Para la asignación de diputados de representación <i>proporcional</i> conforme a lo dispuesto en la fracción III del artículo 54 de la Constitución, se procederá a la aplicación de una fórmula de proporcionalidad pura, integrada por los siguientes elementos:</p> <p>a) y b). ...</p> <p>2. Cociente natural: es el resultado de dividir la votación nacional emitida entre los 200 diputados de representación <i>proporcional</i>.</p> <p>3. ...</p>	<p>Artículo 16.</p> <p>1. Para la asignación de diputados de representación democrática conforme a lo dispuesto en la fracción III del artículo 54 de la Constitución, se procederá a la aplicación de una fórmula de proporcionalidad pura, integrada por los siguientes elementos:</p> <p>a) y b) ...</p> <p>2. Cociente natural: es el resultado de dividir la votación nacional emitida entre los 120 diputados de representación democrática.</p> <p>3. ...</p>
<p>Artículo 17.</p> <p>1. ...</p> <p>2. Se determinará si es el caso de aplicar a algún partido político el o los límites establecidos en las fracciones IV y V del artículo 54 de la Constitución, para lo cual al partido político cuyo número de diputados por ambos principios exceda de 300, o su porcentaje de curules del total de la Cámara exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación nacional emitida, le serán deducidos el número de diputados de representación <i>proporcional</i> hasta ajustarse a los límites establecidos, asignándose las diputaciones excedentes a los demás partidos políticos que no se ubiquen en estos supuestos.</p>	<p>Artículo 17.</p> <p>1. ...</p> <p>2. Se determinará si es el caso de aplicar a algún partido político el o los límites establecidos en las fracciones IV y V del artículo 54 de la Constitución, para lo cual al partido político cuyo número de diputados por ambos principios exceda de 180, o su porcentaje de curules del total de la Cámara exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación nacional emitida, le serán deducidos el número de diputados de representación democrática hasta ajustarse a los límites establecidos, asignándose las diputaciones excedentes a los</p>

<p>3. Una vez deducido el número de diputados de representación <i>proporcional</i> excedentes, al partido político que se haya ubicado en alguno de los supuestos del párrafo anterior se le asignarán las curules que les correspondan en cada circunscripción, en los siguientes términos:</p> <p>a). a c). ...</p>	<p>demás partidos políticos que no se ubiquen en estos supuestos.</p> <p>3. Una vez deducido el número de diputados de representación democrática excedentes, al partido político que se haya ubicado en alguno de los supuestos del párrafo anterior se le asignarán las curules que les correspondan en cada circunscripción, en los siguientes términos:</p> <p>a) al c) ...</p>
<p>Artículo 18.</p> <p>1. Para la asignación de diputados de representación <i>proporcional</i> en el caso de que se diere el supuesto previsto por la fracción VI del artículo 54 de la Constitución, se procederá como sigue:</p> <p>a). ...</p> <p>2. Para asignar los diputados que les correspondan a cada partido político, por circunscripción <i>plurinominal</i>, se procederá como sigue:</p> <p>a). ...</p> <p>b) La votación efectiva por circunscripción se dividirá entre el número de curules pendientes de asignar en cada circunscripción <i>plurinominal</i>, para obtener el cociente de distribución en cada una de ellas;</p> <p>c) La votación efectiva de cada partido político en cada una de las circunscripciones <i>plurinominales</i> se dividirá entre el cociente de</p>	<p>Artículo 18.</p> <p>1. Para la asignación de diputados de representación democrática en el caso de que se diere el supuesto previsto por la fracción VI del artículo 54 de la Constitución, se procederá como sigue:</p> <p>a) ...</p> <p>2. Para asignar los diputados que les correspondan a cada partido político, por circunscripción electoral, se procederá como sigue:</p> <p>a) ...</p> <p>b) La votación efectiva por circunscripción se dividirá entre el número de curules pendientes de asignar en cada circunscripción electoral, para obtener el cociente de distribución en cada una de ellas;</p> <p>c) La votación efectiva de cada partido político en cada una de las circunscripciones electorales se dividirá entre el cociente</p>

distribución siendo el resultado en números enteros el total de diputados por asignar en cada circunscripción *plurinominal*, y

d) Si después de aplicarse el cociente de distribución quedaren diputados por distribuir a los partidos políticos, se utilizará el resto mayor de votos que cada partido político tuviere en las circunscripciones, hasta agotar las que le correspondan, en orden decreciente, a fin de que cada circunscripción *plurinominal* cuente con *cuarenta* diputaciones.

Artículo 19.

1. ...

a) Se dividirá la votación total de cada circunscripción, entre *cuarenta*, para obtener el cociente de distribución;

b) La votación obtenida por partido político en cada una de las circunscripciones *plurinominales* se dividirá entre el cociente de distribución, el resultado en números enteros será el total de diputados que en cada circunscripción *plurinominal* se le asignarán, y

c) Si después de aplicarse el cociente de distribución quedaren diputados por distribuir a los partidos políticos, se utilizará el resto mayor de votos que cada partido político tuviere, hasta agotar los que le correspondan, en orden decreciente, a fin de que cada circunscripción *plurinominal* cuente con *cuarenta* diputaciones.

de distribución siendo el resultado en números enteros el total de diputados por asignar en cada circunscripción **electoral**, y

d) Si después de aplicarse el cociente de distribución quedaren diputados por distribuir a los partidos políticos, se utilizará el resto mayor de votos que cada partido político tuviere en las circunscripciones hasta agotar las que correspondan, en orden decreciente, a fin de que cada circunscripción **electoral** cuente con **veinticuatro** diputaciones.

Artículo 19.

1. ...

a) Se dividirá la votación total de cada circunscripción, entre **veinticuatro**, para obtener el cociente de distribución;

b) La votación obtenida por partido político en cada una de las circunscripciones **electorales** se dividirá entre el cociente de distribución, el resultado en números enteros será el total de diputados que en cada circunscripción **electoral** se le asignarán, y

c) Si después de aplicarse el cociente de distribución quedaren diputados por distribuir a los partidos políticos, se utilizará el resto mayor de votos que cada partido político tuviere hasta agotar los que correspondan, en orden decreciente, a fin de que cada circunscripción **electoral** cuente con **veinticuatro** diputaciones.

<p>Artículo 20.</p> <p>1. En todos los casos, para la asignación de los diputados por el principio de representación <i>proporcional</i> se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas regionales respectivas.</p>	<p>Artículo 20.</p> <p>1. En todos los casos, para la asignación de los diputados por el principio de representación democrática se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas regionales respectivas.</p>
<p>Artículo 21.</p> <p>1. Para la asignación de senadores por el principio de representación <i>proporcional</i> a que se refiere el segundo párrafo del artículo 56 de la Constitución, se utilizará la fórmula de proporcionalidad pura y se atenderán las siguientes reglas:</p> <p>a) Se entiende por votación total emitida para los efectos de la elección de senadores por el principio de representación <i>proporcional</i>, la suma de todos los votos depositados en las urnas para la lista de circunscripción <i>plurinominal</i> nacional, y</p> <p>b) La asignación de senadores por el principio de representación <i>proporcional</i> se hará considerando como votación nacional emitida la que resulte de deducir de la total emitida, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el tres por ciento de la votación emitida para la lista correspondiente, los votos nulos, los votos por candidatos no registrados y los votos por Candidatos Independientes.</p> <p>2. ...</p> <p>3. Cociente natural: es el resultado de dividir la votación nacional emitida, entre el número por repartir de senadores electos por el principio de representación <i>proporcional</i>.</p>	<p>Artículo 21.</p> <p>1. Para la asignación de senadores por el principio de representación democrática a que se refiere el segundo párrafo del artículo 56 de la Constitución, se utilizará la fórmula de proporcionalidad pura y se atenderán las siguientes reglas:</p> <p>a) Se entiende por votación total emitida para los efectos de la elección de senadores por el principio de representación democrática, la suma de todos los votos depositados en las urnas para la lista de circunscripción electoral nacional, y</p> <p>b) La asignación de senadores por el principio de representación democrática se hará considerando como votación nacional emitida la que resulte de deducir de la total emitida, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el tres por ciento de la votación emitida para la lista correspondiente, los votos nulos, los votos por candidatos no registrados y los votos por Candidatos Independientes.</p> <p>2. ...</p> <p>3. Cociente natural: es el resultado de dividir la votación nacional emitida, entre el número por repartir de senadores electos por el principio de representación democrática.</p>

<p>4. ...</p> <p>5. ...</p> <p>6. En todo caso, en la asignación de senadores por el principio de representación <i>proporcional</i> se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en la lista nacional.</p>	<p>4. ...</p> <p>5. ...</p> <p>6. En todo caso, en la asignación de senadores por el principio de representación democrática se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en la lista nacional.</p>
<p>Artículo 23.</p> <p>1.</p> <p>2.</p> <p>3. Las vacantes de miembros propietarios de la Cámara de Diputados electos por el principio de representación <i>proporcional</i> deberán ser cubiertas por los suplentes de la fórmula electa respectiva. Si la vacante se presenta respecto de la fórmula completa, será cubierta por aquella fórmula de candidatos del mismo partido que siga en el orden de la lista regional respectiva, después de habersele asignado los diputados que le hubieren correspondido.</p> <p>4. Las vacantes de miembros propietarios de la Cámara de Senadores electos por el principio de representación <i>proporcional</i> deberán ser cubiertas por los suplentes de la fórmula electa respectiva. Si la vacante se presenta respecto de la fórmula completa, será cubierta por aquella fórmula de candidatos del mismo partido que siga en el orden de la lista nacional respectiva, después de habersele asignado los senadores que le hubieren correspondido.</p>	<p>Artículo 23.</p> <p>1. ...</p> <p>2. ...</p> <p>3. Las vacantes de miembros propietarios de la Cámara de Diputados electos por el principio de representación democrática deberán ser cubiertas por los suplentes de la fórmula electa respectiva. Si la vacante se presenta respecto de la fórmula completa, será cubierta por aquella fórmula de candidatos del mismo partido que siga en el orden de la lista regional respectiva, después de habersele asignado los diputados que le hubieren correspondido.</p> <p>4. Las vacantes de miembros propietarios de la Cámara de Senadores electos por el principio de representación democrática deberán ser cubiertas por los suplentes de la fórmula electa respectiva. Si la vacante se presenta respecto de la fórmula completa, será cubierta por aquella fórmula de candidatos del mismo partido que siga en el orden de la lista nacional respectiva, después de habersele asignado a los senadores que le hubieren correspondido.</p>

<p>Artículo 27.</p> <p>1. Las Legislaturas de los estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal se integrarán con diputados electos según los principios de mayoría relativa y de representación <i>proporcional</i>, en los términos que señalan esta Ley, las constituciones locales, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y las leyes locales respectivas.</p> <p>2. ...</p>	<p>Artículo 27.</p> <p>1. Las legislaturas de los estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal se integrarán con diputados electos según los principios de mayoría relativa y de representación democrática en los términos que señalan esta Ley, las constituciones locales, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y las leyes locales respectivas.</p> <p>2. ...</p>
<p>Artículo 28.</p> <p>1. ...</p> <p>2. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Para reconocer y garantizar la representación y pluralidad de las fuerzas políticas que contiendan en la entidad federativa, la asignación de diputados locales de representación <i>proporcional</i> se realizará conforme a lo siguiente:</p> <p>a). y b). ...</p> <p>c) En la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación</p>	<p>Artículo 28.</p> <p>1. ...</p> <p>2. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Para reconocer y garantizar la representación y pluralidad de las fuerzas políticas que contiendan en la entidad federativa, la asignación de diputados locales de representación democrática se realizará conforme a lo siguiente:</p> <p>a) y b) ...</p> <p>c) En la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al</p>

que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales. En todo caso, la fórmula establecerá las reglas para la deducción del número de diputados de representación *proporcional* que sean necesarios para asignar diputados a los partidos políticos que se encuentren en ese supuesto, de mayor o menor subrepresentación. [Esta fórmula se aplicará una vez que le sea asignado un diputado por la vía de representación proporcional a los partidos políticos que hayan obtenido el porcentaje de votación mínima para conservar el registro de conformidad a la normatividad electoral.]

porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales. En todo caso, la fórmula establecerá las reglas para la deducción del número de diputados de representación **democrática** que sean necesarios para asignar diputados a los partidos políticos que se encuentren en ese supuesto, de mayor o menor subrepresentación. [Esta fórmula se aplicará una vez que le sea asignado un diputado por la vía de representación proporcional a los partidos políticos que hayan obtenido el porcentaje de votación mínima para conservar el registro de conformidad a la normatividad electoral.]

Artículo 32.

1. ...

a). ...

I. ...

II. La geografía electoral, que incluirá la determinación de los distritos electorales y su división en secciones electorales, así como la delimitación de las circunscripciones *plurinominales* y el establecimiento de cabeceras;

III. a VI. ...

b). ...

2. ...

Artículo 32.

1. ...

a) ...

I. ...

II. La geografía electoral, que incluirá la determinación de los distritos electorales y su división en secciones electorales, así como la delimitación de las circunscripciones **electorales** y el establecimiento de cabeceras;

III. al VI...

b) ...

2. ...

<p>Artículo 33.</p> <p>1. ...</p> <p>a). ...</p> <p>b) 300 subdelegaciones, una en cada distrito electoral uninominal.</p> <p>2. ...</p>	<p>Artículo 33.</p> <p>1. ...</p> <p>a) ...</p> <p>b) 180 subdelegaciones, una en cada distrito electoral uninominal.</p> <p>2. ...</p>
<p style="text-align: center;">Sección Segunda De las Atribuciones del Consejo General</p> <p>Artículo 44.</p> <p>1. ...</p> <p>a) a k). ...</p> <p>l) Dictar los lineamientos relativos al Registro Federal de Electores y ordenar a la Junta General Ejecutiva hacer los estudios y formular los proyectos para la división del territorio de la República en 300 distritos electorales uninominales y su cabecera, su división en secciones electorales, para determinar el ámbito territorial de las cinco circunscripciones electorales <i>plurinominales</i> y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas; así como la división territorial de los distritos en el ámbito local y, en su caso, aprobarlos;</p> <p>m) a r). ...</p>	<p>Artículo 44.</p> <p>1. ...</p> <p>a) a la k)...</p> <p>l) Dictar los lineamientos relativos al Registro Federal de Electores y ordenar a la Junta General Ejecutiva hacer los estudios y formular los proyectos para la división del territorio de la República en 180 distritos electorales uninominales y su cabecera, su división en secciones electorales, para determinar el ámbito territorial de las cinco circunscripciones electorales y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas; así como la división territorial de los distritos en el ámbito local y, en su caso, aprobarlos;</p> <p>m) a la r) ...</p>

s) Registrar las candidaturas a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y las de senadores por el principio de representación *proporcional*; así como las listas regionales de candidatos a diputados de representación *proporcional* que presenten los partidos políticos nacionales y candidatos, en su caso, comunicando lo anterior a los consejos locales de las Cabeceras de Circunscripción correspondiente;

t). ...

u) Efectuar el cómputo total de la elección de senadores por el principio de representación *proporcional*, así como el cómputo total de la elección de todas las listas de diputados electos según el principio de representación *proporcional*, hacer la declaración de validez de la elección de senadores y diputados por este principio, determinar la asignación de senadores y diputados para cada partido político y otorgar las constancias respectivas, en los términos de esta Ley, a más tardar el 23 de agosto del año de la elección; así como definir antes de la jornada electoral, el método estadístico que los consejos locales implementarán para que los respectivos consejos distritales realicen el recuento de los paquetes electorales de hasta el diez por ciento de las casillas respecto de la elección de senadores cuando la diferencia entre las fórmulas ganadoras y las ubicadas en segundo lugar sea igual o menor a un punto porcentual;

v) Informar a las Cámaras de Senadores y Diputados sobre el otorgamiento de las constancias de asignación de senadores y diputados electos por el principio de representación *proporcional*, respectivamente, así como de los medios de impugnación

s) Registrar las candidaturas a presidente de los Estados Unidos Mexicanos y las de senadores por el principio de representación **democrática**; así como las listas regionales de candidatos a diputados de representación **democrática** que presenten los partidos políticos nacionales y candidatos, en su caso, comunicando lo anterior a los consejos locales de las Cabeceras de Circunscripción correspondiente;

t) ...

u) Efectuar el cómputo total de la elección de senadores por el principio de representación **democrática**, así como el cómputo total de la elección de todas las listas de diputados electos según el principio de representación **democrática**, hacer la declaración de validez de la elección de senadores y diputados por este principio, determinar la asignación de senadores y diputados para cada partido político y otorgar las constancias respectivas, en los términos de esta Ley, a más tardar el 23 de agosto del año de la elección; así como definir antes de la jornada electoral, el método estadístico que los consejos locales implementarán para que los respectivos consejos distritales realicen el recuento de los paquetes electorales de hasta el diez por ciento de las casillas respecto de la elección de senadores cuando la diferencia entre las fórmulas ganadoras y las ubicadas en segundo lugar sea igual o menor a un punto porcentual;

v) Informar a las Cámaras de Senadores y Diputados sobre el otorgamiento de las constancias de asignación de senadores y diputados electos por el principio de representación **democrática** respectivamente, así como de los medios de

<p>interpuestos;</p> <p>w).a jj). ...</p> <p>2. y 3. ...</p>	<p>impugnación interpuestos.</p> <p>w) a la jj)...</p> <p>2. y 3....</p>
<p>Artículo 45.</p> <p>1. ...</p> <p>a). a i). ...</p> <p>j) Recibir de los partidos políticos nacionales las solicitudes de registro de candidatos a la Presidencia de la República y las de candidatos a senadores y diputados por el principio de representación <i>proporcional</i> y someterlas al Consejo General para su registro;</p> <p>k). a l). ...</p> <p>m) Dar a conocer la estadística electoral, por sección, municipio, distrito, entidad federativa y circunscripción <i>plurinominal</i>, una vez concluido el proceso electoral;</p> <p>n). a p). ...</p>	<p>Artículo 45.</p> <p>1. ...</p> <p>a) a la i)</p> <p>j) Recibir de los partidos políticos nacionales las solicitudes de registro de candidatos a la Presidencia de la República y las de candidatos a senadores y diputados por el principio de representación democrática y someterlas al Consejo General para su registro;</p> <p>k) a la l) ...</p> <p>m) Dar a conocer la estadística electoral, por sección, municipio, distrito, entidad federativa y circunscripción electoral , una vez concluido el proceso electoral;</p> <p>n) a la p) ...</p>
<p>Artículo 46.</p> <p>1. ...</p> <p>a) a k). ...</p>	<p>Artículo 46.</p> <p>1. ...</p> <p>a) a la k) ...</p>

<p>l) Integrar los expedientes con las actas de cómputo de entidad federativa de la elección de senadores por el principio de representación <i>proporcional</i> y presentarlos oportunamente al Consejo General;</p> <p>m) Integrar los expedientes con las actas del cómputo de las circunscripciones <i>plurinominales</i> de la elección de diputados por el principio de representación <i>proporcional</i> y presentarlos oportunamente al Consejo General;</p> <p>n) a p). ...</p>	<p>l) Integrar los expedientes con las actas de cómputo de entidad federativa de la elección de senadores por el principio de representación democrática y presentarlos oportunamente al Consejo General;</p> <p>m) Integrar los expedientes con las actas del cómputo de las circunscripciones electorales de la elección de diputados por el principio de representación democrática y presentarlos oportunamente al Consejo General;</p> <p>n) a la p) ...</p>
<p>Artículo 54.</p> <p>1. ...</p> <p>a). a f). ...</p> <p>g) Formular, con base en los estudios que realice, el proyecto de división del territorio nacional en 300 distritos electorales uninominales, así como el de las cinco circunscripciones <i>plurinominales</i>;</p> <p>h). a ñ). ...</p> <p>2. a 4. ...</p>	<p>Artículo 54.</p> <p>1. ...</p> <p>a) a la f)...</p> <p>g) Formular, con base en los estudios que realice, el proyecto de división del territorio nacional en 180 distritos electorales uninominales, así como el de las cinco circunscripciones electorales ;</p> <p>h) a la ñ) ...</p> <p>2. al 4....</p>
<p>Artículo 68.</p> <p>1. ...</p> <p>a). a i). ...</p>	<p>Artículo 68.</p> <p>1. ...</p> <p>a) a la i)</p>

j) Efectuar el cómputo de entidad federativa de la elección de senadores por el principio de representación *proporcional*, con base en los resultados consignados en las actas de cómputos distritales, dar a conocer los resultados correspondientes y turnar el original y las copias certificadas del expediente en los términos señalados en el Libro Quinto de esta Ley;

k) a n). ...

Artículo 69.

1. Los consejos locales con residencia en las capitales designadas cabecera de circunscripción *plurinominal*, además de las atribuciones señaladas en el artículo anterior, tendrán las siguientes:

a) Recabar de los consejos distritales comprendidos en su respectiva circunscripción, las actas del cómputo de la votación de la elección de diputados por el principio de representación *proporcional*;

b) Realizar los cómputos de circunscripción *plurinominal* de esta elección, y

c) Turnar el original y las copias del expediente del cómputo de circunscripción *plurinominal* de la elección de diputados por el principio de representación *proporcional*, en los términos señalados en el Capítulo Quinto del Título Cuarto del Libro Quinto de esta Ley.

j) Efectuar el cómputo de entidad federativa de la elección de senadores por el principio de representación **democrática**, con base en los resultados consignados en las actas de cómputos distritales, dar a conocer los resultados correspondientes y turnar el original y las copias certificadas del expediente en los términos señalados en el Libro Quinto de esta Ley;

k) a la n) ...

Artículo 69.

1. Los consejos locales con residencia en las capitales designadas cabecera de circunscripción **electoral**, además de las atribuciones señaladas en el artículo anterior, tendrán las siguientes:

a) Recabar de los consejos distritales comprendidos en su respectiva circunscripción, las actas del cómputo de la votación de la elección de diputados por el principio de representación **democrática** ;

b) Realizar los cómputos de circunscripción **electoral** de esta elección, y

c) Turnar el original y las copias del expediente del cómputo de circunscripción **electoral** de la elección de diputados por el principio de representación **democrática**, en los términos señalados en el Capítulo Quinto del Título Cuarto del Libro Quinto de esta Ley.

<p>Artículo 70.</p> <p>1. ...</p> <p>a). a e). ...</p> <p>f) Expedir la Constancia de Mayoría y Validez de la elección a las fórmulas de candidatos a senadores que hubiesen obtenido la mayoría de votos <i>así como la Constancia de Asignación a la fórmula de primera minoría</i> conforme al cómputo y declaración de validez del consejo local, e informar al Consejo General;</p> <p>g). a i). ...</p> <p>2. y 3. ...</p>	<p>Artículo 70.</p> <p>1. ...</p> <p>a) a la e) ...</p> <p>f) Expedir la Constancia de Mayoría y Validez de la elección a las fórmulas de candidatos a senadores que hubiesen obtenido la mayoría de votos, conforme al cómputo y declaración de validez del consejo local, e informar al Consejo General;</p> <p>g) a la i) ...</p> <p>2 y 3...</p>
<p>Artículo 71.</p> <p>1. En cada uno de los 300 distritos electorales el Instituto contará con los siguientes órganos:</p> <p>a). a c). ...</p> <p>2. ...</p>	<p>Artículo 71.</p> <p>1. En cada uno de los 180 distritos electorales el Instituto contará con los siguientes órganos:</p> <p>a) a la c) ...</p> <p>2...</p>
<p>Artículo 79.</p> <p>1. ...</p> <p>a). a h). ...</p> <p>i) Efectuar los cómputos distritales y la declaración de validez de las</p>	<p>Artículo 79.</p> <p>1. ...</p> <p>a) a la h) ...</p> <p>i) Efectuar los cómputos distritales y la declaración de validez</p>

<p>elecciones de diputados por el principio de mayoría relativa y el cómputo distrital de la elección de diputados de representación <i>proporcional</i>;</p> <p>j) Realizar los cálculos distritales de la elección de senadores por los principios de mayoría relativa y de representación <i>proporcional</i>;</p> <p>k). a m). ...</p>	<p>de las elecciones de diputados por el principio de mayoría relativa y el cómputo distrital de la elección de diputados de representación democrática ;</p> <p>j) Realizar los cálculos distritales de la elección de senadores por los principios de mayoría relativa y de representación democrática ;</p> <p>k) a la m)...</p>
<p>Artículo 80.</p> <p>1. ...</p> <p>a). a g). ...</p> <p>h) Custodiar la documentación de las elecciones de diputados por mayoría relativa y representación <i>proporcional</i>, de senadores por mayoría relativa y representación <i>proporcional</i> y de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, hasta que concluya el proceso electoral correspondiente;</p> <p>i). a l). ...</p> <p>2. y 3. ...</p>	<p>Artículo 80.</p> <p>1. ...</p> <p>a) a la g) ...</p> <p>h) Custodiar la documentación de las elecciones de diputados por mayoría relativa y representación democrática, de senadores por mayoría relativa y representación democrática y de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, hasta que concluya el proceso electoral correspondiente;</p> <p>i) a la l)...</p> <p>2 y 3 ..</p>
<p>Artículo 81.</p> <p>1. Las mesas directivas de casilla por mandato constitucional, son los órganos electorales formados por ciudadanos, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales en que se dividan los 300 distritos</p>	<p>Artículo 81.</p> <p>1. Las mesas directivas de casilla por mandato constitucional, son los órganos electorales formados por ciudadanos, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales en que se</p>

<p>electorales y las demarcaciones electorales de las entidades de la República.</p> <p>2. y 3. ...</p>	<p>dividan los 180 distritos electorales y las demarcaciones electorales de las entidades de la República.</p> <p>2 y 3...</p>
<p>Artículo 104.</p> <p>1. ...</p> <p>a). a h). ...</p> <p>i) Expedir las constancias de mayoría y declarar la validez de la elección a los candidatos que hubiesen obtenido la mayoría de votos así como la constancia de asignación a las fórmulas de representación <i>proporcional</i> de las legislaturas locales, conforme al cómputo y declaración de validez que efectúe el propio organismo;</p> <p>j). a r). ...</p>	<p>Artículo 104.</p> <p>1. ...</p> <p>a) a la h)</p> <p>i). Expedir las constancias de mayoría y declarar la validez de la elección a los candidatos que hubiesen obtenido la mayoría de votos así como las constancias de asignación a las fórmulas de representación democrática de las legislaturas locales, conforme a l cómputo y declaración de validez que efectúe el propio organismo.</p> <p>j) a la r) ...</p>
<p>Artículo 214.</p> <p>1. ...</p> <p>2. ...</p> <p>3. Según lo dispuesto por el artículo 53 de la Constitución, una vez establecida la demarcación territorial de los 300 distritos electorales uninominales, basada en el último censo general de población, el Consejo General, aprobará, en su caso, la distribución de los distritos electorales entre las entidades federativas, asegurando que la representación de un estado sea al menos de dos diputados de</p>	<p>Artículo 214.</p> <p>1. ...</p> <p>2. ...</p> <p>3. Según lo dispuesto por el artículo 53 de la Constitución, una vez establecida la demarcación territorial de los 180 distritos electorales uninominales, basada en el último censo general de población, el Consejo General, aprobará, en su caso, la distribución de los distritos electorales entre las entidades federativas, asegurando que la representación de un estado sea</p>

<p>mayoría.</p> <p>4. Para la elección de los <i>200</i> diputados elegidos por el principio de representación <i>proporcional</i>, el Consejo General aprobará, en su caso, previo al inicio del proceso electoral, la conformación de las cinco circunscripciones electorales plurinominales en el país.</p>	<p>al menos de dos diputados de mayoría.</p> <p>4. Para la elección de los 120 diputados elegidos por el principio de representación democrática, el Consejo General aprobará, en su caso, previo al inicio del proceso electoral, la conformación de las cinco circunscripciones electorales en el país.</p>
<p>Artículo 224.</p> <p>1. ...</p> <p>2. ...</p> <p>3. Previo a que se inicie el proceso electoral el Consejo General determinará el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones <i>plurinominales</i>, así como, en su caso, la demarcación territorial a que se refiere el artículo 53 de la Constitución.</p>	<p>Artículo 224.</p> <p>1. ...</p> <p>2. ...</p> <p>3. Previo a que se inicie el proceso electoral el Consejo General determinará el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones electorales, así como, en su caso, la demarcación territorial a que se refiere el artículo 53 de la Constitución.</p>
<p>Artículo 232.</p> <p>1. ...</p> <p>2. Las candidaturas a diputados y a senadores a elegirse por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación <i>proporcional</i>, así como las de senadores por el principio de mayoría relativa y por el de representación <i>proporcional</i>, se registrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y serán consideradas, fórmulas y</p>	<p>Artículo 232.</p> <p>1. ...</p> <p>2. Las candidaturas a diputados y a senadores a elegirse por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación democrática, así como las de senadores por el principio de mayoría relativa y por el de representación democrática, se registrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un</p>

<p>candidatos, separadamente, salvo para efectos de la votación.</p> <p>3. a 5. ...</p>	<p>suplente del mismo género, y serán consideradas, fórmulas y candidatos, separadamente, salvo para efectos de la votación.</p> <p>3 al 5...</p>
<p>Artículo 234.</p> <p>1. Las listas de representación <i>proporcional</i> se integrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada lista.</p>	<p>Artículo 234.</p> <p>1. Las listas de representación democrática se integrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada lista.</p>
<p>Artículo 237.</p> <p>1. ...</p> <p>a). ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Los candidatos a diputados electos por el principio de representación <i>proporcional</i>, por el Consejo General;</p> <p>III. ...</p> <p>IV. Los candidatos a senadores electos por el principio de representación <i>proporcional</i>, por el Consejo General, y</p> <p>V. ...</p> <p>b). ...</p>	<p>Artículo 237.</p> <p>1. ...</p> <p>a) ...</p> <p>I...</p> <p>II. Los candidatos a diputados electos por el principio de representación democrática , por el Consejo General;</p> <p>III....</p> <p>IV. Los candidatos a senadores electos por el principio de representación democrática , por el Consejo General, y</p> <p>V....</p> <p>b)...</p>

2. a 4). ...	2 al 4....
<p>Artículo 238.</p> <p>1. a 3. ...</p> <p>4. La solicitud de cada partido político para el registro de las listas completas de candidaturas a diputados por el principio de representación <i>proporcional</i> para las cinco circunscripciones plurinominales, deberá acompañarse, además de los documentos referidos en los párrafos anteriores, de la constancia de registro de por lo menos 200 candidaturas para diputados por el principio de mayoría relativa, las que se podrán acreditar con las registradas por el propio partido y las que correspondan a la coalición parcial o flexible a la que, en su caso, pertenezca.</p> <p>5. La solicitud de cada partido político para el registro de la lista nacional de candidaturas a senadores por el principio de representación <i>proporcional</i> para la circunscripción <i>plurinominal</i> nacional, deberá acompañarse, además de los documentos referidos en los párrafos anteriores, de la constancia de registro de por lo menos 21 listas con las dos fórmulas por entidad federativa de las candidaturas a senadores por el principio de mayoría relativa, las que se podrán acreditar con las registradas por el propio partido y las que correspondan a la coalición parcial o flexible a la que, en su caso, pertenezca.</p> <p>6. La solicitud de registro de las listas de representación <i>proporcional</i> a que se hace referencia en los dos párrafos anteriores, deberá especificar cuáles de los integrantes de cada lista están optando por reelegirse en sus cargos y el número de veces que han</p>	<p>Artículo 238.</p> <p>1 al 3...</p> <p>4. la solicitud de cada partido político para el registro de las listas completas de candidaturas a diputados por el principio de representación democrática para las cinco circunscripciones electorales deberá acompañarse, además de los documentos referidos en los párrafos anteriores, de la constancia de registro de por lo menos 120 candidaturas para diputados por el principio de mayoría relativa, las que se podrán acreditar con las registradas por el propio partido y las que correspondan a la coalición parcial o flexible a la que, en su caso, pertenezcan.</p> <p>5. La solicitud de cada partido político para el registro de la lista nacional de candidaturas a senadores por el principio de representación democrática para la circunscripción electoral nacional, deberá acompañarse, además de los documentos referidos en los párrafos anteriores, de la constancia de registro de por lo menos 21 listas con las dos fórmulas por entidad federativa de las candidaturas a senadores por el principio de mayoría relativa, las que se podrán acreditar con las registradas por el propio partido y las que correspondan a la coalición parcial o flexible a la que, en su caso, pertenezcan.</p> <p>6. La solicitud de registro de las listas de representación democrática a que se hace referencia en los dos párrafos anteriores, deberá especificar cuáles de los integrantes de cada lista están optando por reelegirse en sus cargos y el</p>

<p>ocupado la misma posición de manera consecutiva.</p> <p>7. ...</p>	<p>número de veces que han ocupado la misma posición de manera consecutiva.</p> <p>7. ...</p>
<p>Artículo 239.</p> <p>1. a 6. ...</p> <p>7. De igual manera, el Consejo General comunicará de inmediato a los consejos locales y distritales, las determinaciones que haya tomado sobre el registro de las listas de candidatos por el principio de representación <i>proporcional</i>.</p> <p>8. ...</p>	<p>Artículo 239.</p> <p>1 al 6...</p> <p>7. De igual manera, el Consejo General comunicará de inmediato a los consejos locales y distritales, las determinaciones que haya tomado sobre el registro de las listas de candidatos por el principio de representación democrática.</p> <p>8...</p>
<p>Artículo 266.</p> <p>1. ...</p> <p>2. ...</p> <p>a) Entidad, distrito, número de la circunscripción <i>plurinominal</i>, municipio o delegación;</p> <p>b). a e). ...</p> <p>f) En el caso de diputados por mayoría relativa y representación <i>proporcional</i>, un solo espacio por cada partido político para comprender la fórmula de candidatos y la lista regional;</p>	<p>Artículo 266.</p> <p>1...</p> <p>2...</p> <p>a) Entidad, distrito, número de la circunscripción electoral, municipio o delegación;</p> <p>b) a la e)...</p> <p>f) En el caso de diputados por mayoría relativa y representación democrática, un solo espacio por cada partido político para comprender la fórmula de candidatos y la lista regional,</p>

<p>g) En el caso de la elección de senadores por mayoría relativa y representación <i>proporcional</i>, un solo espacio para comprender la lista de las dos fórmulas de propietarios y suplentes postuladas por cada partido político y la lista nacional;</p> <p>h). a k). ...</p> <p>3. a 6. ...</p>	<p>g) En el caso de la elección de senadores por mayoría relativa y representación democrática, un solo espacio para comprender la lista de las dos fórmulas de propietarios y suplentes postuladas por cada partido político y la lista nacional;</p> <p>h) a la k)...</p> <p>3 a la 6...</p>
<p>Artículo 284.</p> <p>1. ...</p> <p>2. ...</p> <p>a) Si el elector se encuentra fuera de su sección, pero dentro de su distrito, podrá votar por diputados por los principios de mayoría relativa y de representación <i>proporcional</i>, por senador por los principios de mayoría relativa y de representación <i>proporcional</i> y por Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. El presidente de la mesa directiva le entregará la boleta única para la elección de diputados, asentando la leyenda "representación <i>proporcional</i>", o la abreviatura "R.P." y las boletas para la elección de senadores y de presidente;</p> <p>b) Si el elector se encuentra fuera de su distrito, pero dentro de su entidad federativa, podrá votar por diputados por el principio de representación <i>proporcional</i>, por senador por los principios de mayoría relativa y representación <i>proporcional</i> y por Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. El presidente de la mesa directiva le entregará la boleta única para la elección de diputados, asentando la</p>	<p>Artículo 284.</p> <p>1. ...</p> <p>2. ...</p> <p>a) Si el elector se encuentra fuera de su sección, pero dentro de su distrito, podrá votar por diputados por los principios de mayoría relativa y de representación democrática, por senador por los principios de mayoría relativa y de representación democrática y por Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. El presidente de la mesa directiva le entregará la boleta única para la elección de diputados, asentando la leyenda "representación democrática", o la abreviatura "R.D ." y las boletas para la elección de senadores y de presidente;</p> <p>b) Si el elector se encuentra fuera de su distrito, pero dentro de su entidad federativa, podrá votar por diputados por el principio de representación democrática, por senador por los principios de mayoría relativa y representación democrática y por Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. El presidente de la mesa directiva le entregará la boleta única para la elección</p>

<p>leyenda "representación <i>proporcional</i>", o la abreviatura "R.P." y las boletas para la elección de senadores y de presidente;</p> <p>c) Si el elector se encuentra fuera de su entidad, pero dentro de su circunscripción, podrá votar por diputados por el principio de representación <i>proporcional</i>, por senador por el principio de representación <i>proporcional</i> y por Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. El presidente de la mesa directiva le entregará las boletas únicas para las elecciones de diputados y senadores, asentando la leyenda "representación <i>proporcional</i>" o la abreviatura "R.P.", así como la boleta para la elección de presidente, y</p> <p>d) Si el elector se encuentra fuera de su distrito, de su entidad y de su circunscripción, pero dentro del territorio nacional, únicamente podrá votar por senador por el principio de representación <i>proporcional</i> y por Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. El presidente de la casilla le entregará la boleta única para la elección de senadores asentando la leyenda "representación <i>proporcional</i>" o la abreviatura "R.P.", así como la boleta de la elección de presidente.</p> <p>3. y 4. ...</p>	<p>de diputados, asentando la leyenda "representación democrática" o la abreviatura "R. D" y las boletas para la elección de senadores y de presidente.</p> <p>c) Si el elector se encuentra fuera de su entidad, pero dentro de su circunscripción, podrá votar por diputados por el principio de representación democrática, por senador por el principio de representación democrática y por Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. El presidente de la mesa directiva le entregará las boletas únicas para las elecciones de diputados y senadores, asentando la leyenda "representación democrática" o la abreviatura "R.D .", así como la boleta para la elección de presidente, y</p> <p>d) Si el elector se encuentra fuera de su distrito, de su entidad y de su circunscripción, pero dentro del territorio nacional, únicamente podrá votar por senador por el principio de representación democrática y por Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. El presidente de la casilla le entregará la boleta única para la elección de senadores asentando la leyenda "representación democrática" o la abreviatura "R.D.", así como la boleta de la elección de presidente.</p> <p>3 y 4 ...</p>
<p>Artículo 311.</p> <p>1. ...</p> <p>a). a h). ...</p>	<p>Artículo 311.</p> <p>1. ...</p> <p>a) a la h)...</p>

<p>i) El cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de representación <i>proporcional</i>, será el resultado de sumar las cifras obtenidas según los dos incisos anteriores, y se asentará en el acta correspondiente a la elección de representación <i>proporcional</i>;</p> <p>j). a k). ...</p> <p>2. a 9. ...</p>	<p>i) El cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de representación democrática, será el resultado de sumar las cifras obtenidas según los dos incisos anteriores, y se asentará en el acta correspondiente a la elección de representación democrática ;</p> <p>j) y k) ...</p> <p>2. al 9...</p>
<p>Artículo 313.</p> <p>1. ...</p> <p>a). a d). ...</p> <p>e) El cómputo distrital de la elección de senadores por el principio de representación <i>proporcional</i>, será el resultado de sumar las cifras obtenidas según los incisos a) y b) anteriores, y se asentará en el acta correspondiente a la elección de representación <i>proporcional</i>, y</p> <p>f). ...</p>	<p>Artículo 313.</p> <p>1. ...</p> <p>a) al d)...</p> <p>e) El cómputo distrital de la elección de senadores por el principio de representación democrática , será el resultado de sumar las cifras obtenidas según los incisos a) y b) anteriores, y se asentará en el acta correspondiente a la elección de representación democrática , y</p> <p>f)...</p>
<p>Artículo 316.</p> <p>1. ...</p> <p>a) ...</p>	<p>Artículo 316.</p> <p>1. ...</p> <p>a) ...</p>

<p>b) Integrar el expediente del cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de representación <i>proporcional</i> con una copia certificada de las actas de las casillas, el original del acta del cómputo distrital de representación <i>proporcional</i>, copia certificada del acta circunstanciada de la sesión de cómputo y copia del informe del propio presidente sobre el desarrollo del proceso electoral;</p> <p>c) ...</p> <p>d) Integrar el expediente del cómputo distrital de la elección de senadores por el principio de representación <i>proporcional</i> con una copia certificada de las actas de las casillas, el original del acta del cómputo distrital, copia certificada del acta circunstanciada de la sesión de cómputo y copia del informe del propio presidente sobre el desarrollo del proceso electoral, y</p> <p>e) ...</p>	<p>b) Integrar el expediente del cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de representación democrática con una copia certificada de las actas de las casillas, el original del acta del cómputo distrital de representación democrática, copia certificada del acta circunstanciada de la sesión de cómputo y copia del informe del propio presidente sobre el desarrollo del proceso electoral;</p> <p>c) ...</p> <p>d) Integrar el expediente del cómputo distrital de la elección de senadores por el principio de representación democrática con una copia certificada de las actas de las casillas, el original del acta del cómputo distrital, copia certificada del acta circunstanciada de la sesión de cómputo y copia del informe del propio presidente sobre el desarrollo del proceso electoral, y</p> <p>e)...</p>
<p>Artículo 317.</p> <p>1. ...</p> <p>a). a d). ...</p> <p>e) Remitir al correspondiente consejo local con residencia en la cabecera de circunscripción el expediente del cómputo distrital que contiene las actas originales, copias certificadas y demás documentos de la elección de diputados por el principio de representación <i>proporcional</i>. De las actas y documentación</p>	<p>Artículo 317.</p> <p>1....</p> <p>a) al d)...</p> <p>e) Remitir al correspondiente consejo local con residencia en la cabecera de circunscripción el expediente del cómputo distrital que contiene las actas originales, copias certificadas y demás documentos de la elección de diputados por el principio de representación democrática. De las actas y documentación</p>

<p>contenidas en dicho expediente enviará copia certificada al Secretario Ejecutivo del Instituto.</p>	<p>contenidas en dicho expediente enviará copia certificada al Secretario Ejecutivo del Instituto.</p>
<p>Artículo 319.</p> <p>1. ...</p> <p>2. Asimismo, efectuarán el cómputo de entidad federativa correspondiente a la elección de senadores por el principio de representación <i>proporcional</i>, asentando los resultados en el acta correspondiente.</p>	<p>Artículo 319.</p> <p>1. ...</p> <p>2. Asimismo, efectuarán el cómputo de entidad federativa correspondiente a la elección de senadores por el principio de representación democrática, asentando los resultados en el acta correspondiente.</p>
<p>Artículo 320.</p> <p>1. ...</p> <p>2. El cómputo de entidad federativa para la elección de senadores por el principio de representación <i>proporcional</i> se determinará mediante la suma de los resultados anotados en las actas de cómputo distrital de esta elección, sujetándose, en lo conducente, a las reglas establecidas en los incisos a), b) y d) del párrafo anterior.</p>	<p>Artículo 320.</p> <p>1...</p> <p>2. El cómputo de entidad federativa para la elección de senadores por el principio de representación democráticas determinará mediante la suma de los resultados anotados en las actas de cómputo distrital de esta elección, sujetándose, en lo conducente, a las reglas establecidas en los incisos a), b) y d) del párrafo anterior.</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO V</p> <p style="text-align: center;">De los Cómputos de Representación <i>Proporcional</i> en cada Circunscripción</p> <p>Artículo 322.</p> <p>1. El cómputo de circunscripción <i>plurinominal</i> es la suma que realiza cada uno de los consejos locales con residencia en las capitales designadas cabecera de circunscripción, de los resultados</p>	<p style="text-align: center;">Capítulo V</p> <p style="text-align: center;">De los Cómputos de Representación Democrática en cada Circunscripción.</p> <p>Artículo 322.</p> <p>1. El cómputo de circunscripción electoral es la suma que realiza cada uno de los consejos locales con residencia en las capitales designadas cabecera de circunscripción, de los</p>

<p>anotados en las actas de cómputo distrital respectivas, a fin de determinar la votación obtenida en la elección de diputados por el principio de representación <i>proporcional</i> en la propia circunscripción.</p>	<p>resultados anotados en las actas de cómputo distrital respectivas, a fin de determinar la votación obtenida en la elección de diputados por el principio de representación democrática en la propia circunscripción.</p>
<p>Artículo 323.</p> <p>1. El consejo local que resida en la capital cabecera de cada circunscripción <i>plurinominal</i>, el domingo siguiente a la jornada electoral y una vez realizados los cómputos a que se refiere el artículo 319 de esta Ley, procederá a realizar el cómputo de la votación para las listas regionales de diputados electos según el principio de representación <i>proporcional</i>.</p>	<p>Artículo 323.</p> <p>1. El consejo local que resida en la capital cabecera de cada circunscripción electoral, el domingo siguiente a la jornada electoral y una vez realizados los cómputos a que se refiere el artículo 319 de esta Ley, procederá a realizar el cómputo de la votación para las listas regionales de diputados electos según el principio de representación democrática.</p>
<p>Artículo 324.</p> <p>1. El cómputo de circunscripción <i>plurinominal</i> se sujetará al procedimiento siguiente:</p> <p>a). ...</p> <p>b) La suma de esos resultados constituirá el cómputo de la votación total emitida en la circunscripción <i>plurinominal</i>, y</p> <p>c). ...</p>	<p>Artículo 324.</p> <p>1. El cómputo de circunscripción electoral se sujetará al procedimiento siguiente:</p> <p>a) ...</p> <p>b) La suma de esos resultados constituirá el cómputo de la votación total emitida en la circunscripción electoral , y</p> <p>c)...</p>
<p>Artículo 325.</p> <p>1. El presidente del consejo local que resida en la capital cabecera de la circunscripción <i>plurinominal</i> deberá:</p> <p>a). a c). ...</p>	<p>Artículo 325.</p> <p>1. El presidente del consejo local que resida en la capital cabecera de la circunscripción electoral deberá:</p> <p>a) al c) ...</p>

<p style="text-align: center;">Capítulo VI</p> <p style="text-align: center;">De las Constancias de Asignación <i>Proporcional</i></p> <p>Artículo 327.</p> <p>1. En los términos de los artículos 54 y 56 de la Constitución, el Consejo General procederá a la asignación de diputados y senadores electos por el principio de representación <i>proporcional</i> conforme a los artículos 15 al 21 de esta Ley.</p> <p>2. ...</p>	<p style="text-align: center;">Capítulo VI</p> <p style="text-align: center;">De las Constancias de Asignación Democrática</p> <p>Artículo 327.</p> <p>1. En los términos de los artículos 54 y 56 de la Constitución, el Consejo General procederá a la asignación de diputados y senadores electos por el principio de representación democrática conforme a los artículos 15 al 21 de esta Ley.</p> <p>2....</p>
<p>Artículo 328.</p> <p>1. El Presidente del Consejo General expedirá a cada partido político, las constancias de asignación <i>proporcional</i>, de lo que informará a la Secretaría General de la Cámara de Diputados y a la Secretaría General de Servicios Parlamentarios de la Cámara de Senadores, respectivamente.</p>	<p>Artículo 328.</p> <p>1. El Presidente del Consejo General expedirá a cada partido político, las constancias de asignación democrática, de lo que informará a la Secretaría General de la Cámara de Diputados y a la Secretaría General de Servicios Parlamentarios de la Cámara de Senadores, respectivamente.</p>
<p>Artículo 362.</p> <p>1. ...</p> <p>a) ...</p> <p>b) Diputados y Senadores del Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa. No procederá en ningún caso, el registro de aspirantes a Candidatos Independientes por el principio de representación <i>proporcional</i>.</p>	<p>Artículo 362.</p> <p>1...</p> <p>a)...</p> <p>b) Diputados y Senadores del Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa. No procederá en ningún caso, el registro de aspirantes a Candidatos Independientes por el principio de representación democrática.</p>

<p>Artículo 437.</p> <p>1. Para determinar la votación nacional emitida que servirá de base para la asignación de diputados y senadores por el principio de representación <i>proporcional</i>, en términos de lo previsto por la Constitución y esta Ley, no serán contabilizados los votos recibidos a favor de Candidatos Independientes.</p>	<p>Artículo 437.</p> <p>1. Para determinar la votación nacional emitida que servirá de base para la asignación de diputados y senadores por el principio de representación democrática, en términos de lo previsto por la Constitución y esta Ley, no serán contabilizados los votos recibidos a favor de Candidatos Independientes.</p>
<p>LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS</p>	<p>Artículo Segundo. Se reforman el párrafo primero y la fracción III del inciso c) numeral 2 del artículo 9; numeral 14 del artículo 87; inciso d) numeral 1 del artículo 89 y numeral 4 del artículo 93 de la Ley General de Partidos Políticos, para quedar como sigue:</p>
<p>Artículo 9.</p> <p>1. ...</p> <p>2. ...</p> <p>a) y b) ...</p> <p>c) Verificar que la Legislatura de la entidad federativa se integre con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación <i>proporcional</i>, en los términos que señalen sus leyes. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta norma no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la Legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Para reconocer y</p>	<p>Artículo 9.</p> <p>1. ...</p> <p>2. ...</p> <p>a) y b)...</p> <p>c) Verificar que la Legislatura de la entidad federativa se integre con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación democrática, en los términos que señalen sus leyes. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta norma no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la Legislatura, superior a la suma del porcentaje de su</p>

garantizar la representación y pluralidad de las fuerzas políticas que contiendan en la entidad federativa, la asignación de diputados locales y diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal de representación *proporcional*, se realizará conforme a lo siguiente:

I. y II. ...

III. En la integración de la Legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales. En todo caso, la fórmula establecerá las reglas para la deducción del número de diputados de representación *proporcional* que sean necesarios para asignar diputados a los partidos políticos que se encuentren en ese supuesto, de mayor o menor subrepresentación.

d) ...

Artículo 87.

1. a 13. ...

14. En todo caso, cada uno de los partidos coaligados deberá registrar listas propias de candidatos a diputados por el principio de representación *proporcional* y su propia lista de candidatos a senadores por el mismo principio.

15. ...

votación emitida más el ocho por ciento. Para reconocer y garantizar la representación y pluralidad de las fuerzas políticas que contiendan en la entidad federativa, la asignación de diputados locales y diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal de representación **democrática**, se realizará conforme a lo siguiente:

I. y II...

III. En la integración de la Legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales. En todo caso, la fórmula establecerá las reglas para la deducción del número de diputados de representación **democrática** que sean necesarios para asignar diputados a los partidos políticos que se encuentren en ese supuesto, de mayor o menor subrepresentación.

d)...

Artículo 87.

1 al 13...

14. En todo caso, cada uno de los partidos coaligados deberá registrar listas propias de candidatos a diputados por el principio de representación **democrática** y su propia lista de candidatos a senadores por el mismo principio.

15. ...

<p>Artículo 89.</p> <p>1. En todo caso, para el registro de la coalición los partidos políticos que pretendan coaligarse deberán:</p> <p>a) a c). ...</p> <p>d) En su oportunidad, cada partido integrante de la coalición de que se trate deberá registrar, por sí mismo, las listas de candidatos a diputados y senadores por el principio de representación <i>proporcional</i>.</p>	<p>Artículo 89.</p> <p>1. En todo caso, para el registro de la coalición los partidos políticos que pretendan coaligarse deberán:</p> <p>a) al c) ...</p> <p>d) En su oportunidad, cada partido integrante de la coalición de que se trate deberá registrar, por sí mismo, las listas de candidatos a diputados y senadores por el principio de representación democrática.</p>
<p>Artículo 93.</p> <p>1. a 3. ...</p> <p>4. Los derechos y prerrogativas que correspondan al nuevo partido le serán reconocidos y asignados tomando como base la suma de los porcentajes de votación que los partidos fusionados obtuvieron en la última elección para diputados federales, y en su caso, para diputados locales o diputados a la Asamblea Legislativa por el principio de representación <i>proporcional</i>.</p> <p>5. a 7. ...</p>	<p>Artículo 93.</p> <p>1. al 3. ...</p> <p>4. Los derechos y prerrogativas que correspondan al nuevo partido le serán reconocidos y asignados tomando como base la suma de los porcentajes de votación que los partidos fusionados obtuvieron en la última elección para diputados federales, y en su caso, para diputados locales o diputados a la Asamblea Legislativa por el principio de representación democrática.</p> <p>5. al 7. ...</p>
<p>LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN</p>	<p>Artículo Tercero. Se reforma el inciso e) fracción I del artículo 189; párrafo primero del artículo 192; fracción XXIII artículo 209 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para quedar como sigue:</p>
<p>Artículo 189.- La Sala Superior tendrá competencia para:</p>	<p>Artículo 189. ...</p> <p>...</p>

I. ...

a) a d). ...

e) Los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en única instancia y en los términos de la ley de la materia, que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de diputados federales y senadores por el principio de representación *proporcional*, Gobernador o de Jefe de Gobierno del Distrito Federal; los que se promuevan por violación al derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, así como los que se presenten en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidatos en las elecciones antes mencionadas o en la integración de sus órganos nacionales. En los dos últimos casos la Sala Superior admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa;

f) y g). ...

II. a XIX. ...

Artículo 192.- El Tribunal Electoral contará con siete Salas Regionales y una Sala Regional Especializada que se integrarán por tres magistrados electorales, cada una; cinco de las Salas Regionales tendrán su sede en la ciudad designada como cabecera de cada una de las circunscripciones *plurinominales* en que se divida el país, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Constitución y la ley de la materia, la sede de las dos Salas Regionales restantes,

a) al d)...

e) Los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en única instancia y en los términos de la ley de la materia, que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de diputados federales y senadores por el principio de representación **democrática**, Gobernador o de Jefe de Gobierno del Distrito Federal; los que se promuevan por violación al derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, así como los que se presenten en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidatos en las elecciones antes mencionadas o en la integración de sus órganos nacionales. En los dos últimos casos la Sala Superior admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa;

f) y g) ...

II. al XIX...

Artículo 192. El Tribunal Electoral contará con siete Salas Regionales y una Sala Regional Especializada que se integrarán por tres magistrados electorales, cada una; cinco de las Salas Regionales tendrán su sede en la ciudad designada como cabecera de cada una de las circunscripciones **electorales** en que se divida el país, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Constitución y de la ley en la materia, la sede

<p>será determinada por la Comisión de Administración, mediante acuerdo general y la Sala Regional Especializada tendrá su sede en el Distrito Federal.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>de las dos Salas Regionales restantes, será determinada por la Comisión de Administración, mediante acuerdo general y la Sala Regional Especializada tendrá su sede en el Distrito Federal.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 209. La Comisión de Administración tendrá las atribuciones siguientes:</p> <p>I. a XXII. ...</p> <p>XXIII. Formar anualmente una lista con los nombres de las personas que puedan fungir como peritos ante las Salas del Tribunal Electoral, ordenándola por ramas, especialidades, circunscripciones electorales <i>plurinominales</i>, entidades federativas, y de ser posible, por distritos electorales uninominales federales;</p> <p>XXIV. a XXXII. ...</p>	<p>Artículo 209.</p> <p>I. al XXII....</p> <p>XXIII. Formar anualmente una lista con los nombres de las personas que puedan fungir como peritos ante las Salas del Tribunal Electoral, ordenándola por ramas, especialidades, circunscripciones electorales, entidades federativas, y de ser posible, por distritos electorales uninominales federales;</p> <p>XXIV al XXXII..</p>
	<p style="text-align: center;">Transitorios</p> <p>Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>Segundo. La Cámara de Diputados y el Senado de la República deberán expedir las reformas necesarias para armonizar sus respectivos reglamentos interiores con lo previsto en el</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

**DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES**

presente decreto, antes del 30 de abril de 2018.

Tercero. El Instituto Nacional Electoral deberá armonizar con el presente decreto sus reglamentos internos, antes de que inicie el proceso electoral de 2018.

JCHM